



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1167/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito de 15 de abril de 2005, registrado el 26 de abril de 2005, Dña. xxxxx, de 69 años de edad, presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos el día 9 de marzo de 2005 en un accidente que relata en los siguientes términos:



“El día nueve de marzo de 2005 del año en curso, a las nueve de la mañana he caído al tropezar con el bordillo del final de la acera, de la esquina norte de la Excelentísima Diputación, que da a la calle xxxxx. No pudiendo levantarme, me recogió un señor que pasaba con un coche y me llevó a casa; pero al poco tiempo he tenido que ser atendida en Urgencias del Hospital, con rotura de rodilla de la que sigo escayolada”.

Solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, y pide que el bordillo con el que tropezó sea pintado en un color llamativo.

Segundo.- Mediante escrito de 20 de julio de 2005 (notificado el 1 de agosto de 2005), se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Mediante escrito de 20 de julio de 2005 se requiere a la interesada para que subsane la reclamación presentada, debiendo aportar datos relativos a la indemnización que solicita así como los documentos que estime necesarios para acreditar debidamente los hechos que motivaron el siniestro objeto de la reclamación.

Con fecha 12 de agosto de 2005, la interesada presenta un escrito al que adjunta una copia del informe del Servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx, en el que se hace constar que en fecha 9 de marzo, a las 11:17 horas, ingresa en dicho centro Dña. xxxxx, tras sufrir un accidente casual, presentando contusión de rodilla izquierda.

El 4 de enero de 2006, la interesada presenta un nuevo escrito en el que cuantifica el valor de la indemnización en 8.832,62 euros, alega haber permanecido en situación de baja impositiva tras el accidente en cuestión 166 días y cuantifica en dos puntos las secuelas sufridas, sin que presente documentos acreditativos de los extremos indicados.

Cuarto.- Durante la instrucción del procedimiento se solicitan sendos informes a la Policía Local y al Servicio municipal de Ingeniería, Vías y Obras sobre los extremos relativos al accidente supuestamente acaecido.



Con fecha 2 de febrero de 2006 el Intendente Jefe de la Policía Local emite un informe en el que pone de manifiesto que "revisados los archivos de este Cuerpo, no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por la Sra. xxxxx en el lugar y fecha indicados".

El 23 de enero de 2006 el ingeniero de Vías y Obras emite un informe en el que manifiesta: "El pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se señala en el anexo fotográfico.

»Se hace constar que existe un desnivel de 2 cm aproximadamente".

Quinto.- Mediante escrito de 17 de febrero de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la interesada, (recibiendo la notificación el 21 de febrero de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya formulado alegación o presentado documento alguno.

Sexto.- La propuesta de resolución, de 9 de noviembre de 2006 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos del Ayuntamiento que obra en el expediente), señala que procede desestimar la reclamación presentada al no considerarse suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda la emisión del dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx debido a las lesiones producidas por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 26 de abril de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 9 de marzo de 2005.



6ª.- En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del



servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la interesada reclama por el accidente sufrido al tropezar con un bordillo y caer al suelo, percance del que se derivó la contusión en la rodilla izquierda que demuestra haber padecido.

Sin embargo, salvo sus propias declaraciones y los informes médicos que presenta, no aporta ningún otro elemento de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones.

Es cierto que en el informe emitido por el Servicio municipal de Ingeniería de Vías y Obras se hace constar que el lugar donde la interesada manifiesta que se produjo el percance existe un desnivel de 2 cm. No obstante, esta información tampoco constituye una prueba concluyente, ya que el incidente por el que la interesada reclama tuvo lugar el 9 de marzo de 2005 y el informe fue emitido el 23 de enero de 2006.

Por ello, y sin entrar a analizar si el accidente sufrido pudo o no ser evitado si la accidentada hubiera observado mayor diligencia, puede afirmarse que no ha quedado acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que fuera debida a las circunstancias que la interesada expone en su escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen de sus propias declaraciones, sin que conste en el expediente ningún documento, informe oficial u otro tipo de prueba que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por la reclamante.



A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento del servicio público, ni, por tanto, cabe apreciar título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida por la reclamante, razón por la que procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.